

Al contestar cite el No. [REDACTED]

Tipo: Salida Fecha: [REDACTED] 11:40:09 AM  
Trámite: 39003 - DESCARGOS DE LAS INVESTIGACIONES (INCLU  
Sociedad: [REDACTED] - [REDACTED] Exp. [REDACTED]  
[REDACTED] - GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRACTIC  
[REDACTED] - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: [REDACTED]

## RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se impone una sanción

### EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.1.2. de la Resolución No. 100-001106 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades,

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. - COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 100-000005 de 2017, el cual modificó lo dispuesto en la materia en las Circulares No. 100-000005 de 2015 y No. 100-000006 de 2016 (en adelante: “Capítulo X”), por parte de [REDACTED] (en adelante: “[REDACTED]” o “la Sociedad”), identificada con el NIT. [REDACTED]

#### SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. Que esta Superintendencia mediante la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la sociedad [REDACTED] identificada con el NIT No. [REDACTED] de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS a la sociedad [REDACTED] identificada con el NIT No. [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.”**

2.2. Que el [REDACTED] mediante escrito radicado con el No. [REDACTED] el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la Sociedad presentó los descargos relacionados con la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED].

2.3. Que, en el escrito de descargos, el señor [REDACTED] solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

- a. Copia del Acta de junta directiva No. [REDACTED] del [REDACTED] en la que se da una autorización para celebrar actos y contratos.
- b. Copia del Acta de junta directiva No. [REDACTED] del [REDACTED] en la que se designa el oficial de cumplimiento y su suplente para la Política para la



Prevenición y Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT).

- c. Copia del Acta de junta directiva No. [REDACTED] en la que se aprueba el Manual de Corrupción Transnacional y se designa oficial de cumplimiento.
- d. Copia del Acta de junta directiva No. [REDACTED] en la que se aprueba la Política para la Prevenición y Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT).
- e. Copia del Código de Conducta Comercial [REDACTED].
- f. Certificado de Existencia y Representación Legal de [REDACTED]

2.4. Que el [REDACTED] mediante oficio No. [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades dio traslado a la Sociedad para que presentaran sus alegatos de conclusión e incorporó al expediente las pruebas solicitadas por la Sociedad mediante su escrito de descargos.

2.5. Que mediante escrito radicado con el No. [REDACTED], la Sociedad presentó sus alegatos de conclusión.

### TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la Sociedad presentó los siguientes argumentos de defensa:

#### 3.1 Política de prevención y supervisión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo:

En primer lugar, manifiesta el representante legal que la Superintendencia de Sociedades tanto en la diligencia de visita adelantada en [REDACTED], como en lo informado en el escrito bajo radicado número [REDACTED], tuvo la oportunidad de constatar que la política de prevención y supervisión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo fue aprobada por la junta directiva de la Sociedad mediante acta [REDACTED]. Además, sostiene que la Sociedad cuenta con un manual de ética y un manual de corrupción transnacional que permiten estructurar un sistema íntegro para la prevención, administración y gestión de operaciones sospechosas.

Por su parte, indica el representante legal que al comparar lo establecido en el Capítulo X, de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia con lo dispuesto en la política de prevención y supervisión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo de [REDACTED] se puede advertir que lo dispuesto en la política va en línea con lo ordenado en la en el Capítulo X. De esta forma, afirma que desde el inicio la Sociedad ha contado con procedimientos eficaces que le han permitido prevenir, administrar y controlar el riesgo LA/FT y realizar los respectivos reportes ante la UIAF.

Así, respecto de los elementos del sistema el representante legal manifiesta que éstos se encuentran incorporados tanto en la política, como en el manual de ética empresarial de [REDACTED]. En consecuencia, afirma que a la Sociedad le es posible identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT, conforme a lo establecido en la Circular de la Superintendencia de Sociedades.

Además, sostiene que la Sociedad ha cumplido con las etapas del sistema conforme a las normas aplicables. Como prueba de ello manifiesta que, mediante comunicación del [REDACTED] de [REDACTED], en respuesta a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades, la Sociedad en visita [REDACTED], remitió el manual de ética empresarial y el [REDACTED] de la Junta directiva de [REDACTED] en la que consta la aprobación de la política. Así, sostiene que tales circunstancias permiten evidenciar que la Sociedad ha cumplido con los procedimientos de adopción y aprobación del SAGRLAFT.



Por su parte, destaca que el oficial de cumplimiento cuenta con los recursos necesarios para ejercer sus funciones y que las mismas están claramente encaminadas a lograr la eficacia de la política de prevención y supervisión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y el manual de ética empresarial.

Adicionalmente, indica que de cara a la divulgación y capacitación del sistema se debe advertir que la Sociedad contempla dentro de los diferentes manuales y programas las capacitaciones dirigidas a los empleados, directivos y demás personas con las que exista una relación comercial. De igual forma, manifiesta que la Sociedad realiza procedimientos de evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos conforme a lo dispuesto en el manual de ética empresarial y en la política, al tiempo que cumple con los procesos de debida diligencia conforme se prescribe en la circular de la Superintendencia de Sociedades.

Como consecuencia de lo mencionado, el representante legal sostiene que la Sociedad ha contado desde el [REDACTED] con documentos que permiten una eficaz protección frente actos que puedan involucrar corrupción local y/o extranjera o lavado de activos y financiación del terrorismo, conforme a los lineamientos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades en las diferentes circulares y normas que rigen la materia, así como a las observaciones realizadas por la entidad en [REDACTED].

Finalmente, advierte el representante legal que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio del [REDACTED], esto es, con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio, se limitó a realizarle a la Sociedad recomendaciones en el sentido de “ajustar el contenido del programa de ética empresarial”, reconociendo con ello la existencia de documentos que le permiten a [REDACTED] proteger, vigilar, investigar, administrar y denunciar los riesgos relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Por lo anterior, manifiesta que:

*“(...) No es entonces de recibo que se inicie un proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] cuando la misma Compañía ha contado con documento sólidos y cuando los ajustó de acuerdo con los señalamientos hechos en la visita [REDACTED]”.*

### 3.2 Reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF

Sobre el particular, el representante legal indica que la Sociedad ha cumplido por intermedio de su oficial de cumplimiento con los reportes de operaciones sospechosas y ausencia de reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF durante los años [REDACTED]. Como prueba de ello, asegura haber anexado al escrito de descargos los soportes correspondientes y solicita se exonere a la Sociedad de cualquier responsabilidad administrativa.

### 3.3 Falta de motivación en la apertura del proceso sancionatorio

Por su parte, adiciona a su escrito de descargos el representante legal de la Sociedad que la resolución de cargos proferida por la Superintendencia de Sociedades no cumple con la totalidad de los requisitos legales, toda vez que:

*“(...) la misma no cuenta con una motivación suficiente que permita a [REDACTED] entender los motivos o razones que llevaron a la apertura del proceso sancionatorio en su contra, si se tiene presente que [REDACTED] como quedó expuesto, ha contado con procedimientos y documentos que están estructurados sobre la base de lo proveído en la Circular y demás normas que regulan la materia”.*

Además, indica que:

*“(...) Al existir un pronunciamiento oficial de la Superintendencia en el que se recomienda ajustar el Manual de Ética, de manera posterior al inicio del proceso sancionatorio de la referencia, ergo antes no había mérito alguno para iniciar este procedimiento”.*



Así, asegura que tanto la resolución, como el proceso administrativo sancionatorio se encuentran viciados de nulidad, por cuanto la Sociedad le ha dado total cumplimiento a las normas que regulan la materia que ocupa el presente caso.

### 3.4 Solicitud de atenuación

En todo caso, manifiesta el representante legal de la Sociedad en su escrito de alegatos que, de considerar la Superintendencia de Sociedades procedente la sanción, se debe tener en cuenta a efectos de la graduación de esta, la falta de afectación al bien jurídico tutelado, la no reincidencia, la no resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, la no utilización de medios fraudulentos y el grado de prudencia y diligencia de la Sociedad en el cumplimiento de las normas que regulan la actividad.

#### a) De la falta de afectación del bien jurídico tutelado por las normas

Señala que, no generó un daño o un peligro a los intereses jurídicos tutelados, toda vez que, el actuar de la sociedad se hizo conforme a derecho, teniendo en cuenta que la Política y el Manual de Ética Empresarial se estructuraron de conformidad a lo estipulado en las diferentes normas que regulan la materia, en lo que respecta al establecimiento de sistemas eficaces que permitan administrar prevenir mitigar y reportar acciones sospechosas que estén relacionadas con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

#### b) No reincidencia

Señala que es el primer proceso administrativo que se inicia por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra [REDACTED] respecto del manual de ética empresarial y el sistema de administración y gestión del riesgo de actividades de lavado de activos y financiación de terrorismo.

#### c) No existencia de resistencia, negativa u obstrucción a la investigación

Se argumenta que, desde el principio [REDACTED] ha suministrado toda la información que le ha sido requerida por parte de la Entidad.

#### d) No utilización de medios fraudulentos para ocultar información

Al igual que en el punto anterior, manifiesta que [REDACTED] ha suministrado toda información que le ha sido requerida por la Superintendencia de Sociedades.

#### e) Existencia de prudencia y de diligencia

El representante legal manifiesta que la Sociedad ha dado estricto cumplimiento a las normas que regulan su actividad, conforme consta en los diferentes programas, manuales, procedimientos y documentos preparados por [REDACTED] para prevenir los actos de corrupción local, transnacional y el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Finalmente, sostiene que [REDACTED] no ha infringido ninguna disposición normativa, teniendo en cuenta que los manuales, programas, procedimientos y documentos se adecuan a lo establecido en la Circular, hecho que se puede verificar si se compara el contenido de éstos con las recomendaciones y elementos que la Circular fija para tal efecto.

## CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Asunto preliminar: Adopción de un Sistema Autocontrol y Gestión Del Riesgo LA/FT y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Como fue expuesto en la Resolución [REDACTED] del [REDACTED] por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Como se indicó en el informe de la diligencia<sup>2</sup> y conforme se pudo comprobar de las pruebas recaudadas durante la aludida visita, si bien la Sociedad contaba con una política SAGRLAFT del año [REDACTED], la misma no había sido actualizada conforme a los parámetros dispuestos en el Capítulo X, de la Circular Externa No.100-000005 de 2017.

Ciertamente, las pruebas recaudadas dan cuenta de la existencia de un documento denominado “Política de Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT” aprobado por la junta directiva en reunión del [REDACTED] que, a la fecha de la visita administrativa, es decir el [REDACTED] no se encontraba actualizada de conformidad con los cambios normativos implementados en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica del 22 de noviembre de 2017.

Recordemos que, el Capítulo X, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, referente al autocontrol y gestión del riesgo del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF, ha sido objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo. Así, se debe precisar que, el Capítulo X actualmente vigente es aquel dispuesto en la Circular Externa No.100-000005 de 2017.

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo X vigente, las empresas obligadas deberán poner en marcha un sistema de autocontrol y gestión de riesgo LA/FT, que cuente con los elementos, las etapas y las medidas de prevención y gestión del riesgo, en los términos dispuesto en el aludido capítulo. Así por ejemplo, el sistema debe permitirle a las Empresas Obligadas, medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo Inherente de LA/FT frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados y las medidas conducentes para el control.

Además, el aludido sistema debe encontrarse bajo la supervisión y verificación de un oficial de cumplimiento o persona que haga sus veces, quien debe rendirle informes tanto al representante legal como a la junta directiva sobre la eficiencia y efectividad del sistema y quien, además, es el encargado de realizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) o la ausencia de estas operaciones (AROS).

No obstante lo anterior, durante la diligencia de visita no fue posible verificar la existencia de una matriz de riesgos que permita medir y monitorear los riesgo LA/FT, por cuanto, según le fue indicado a la comisión visitadora, la matriz de riesgos se encontraba en la casa matriz de la Sociedad.

En verdad, pese a que la Sociedad cuenta con una política SAGRLAFT aprobada mediante acta No. [REDACTED] de la junta directiva, no obra prueba en el expediente de [REDACTED] que dé cuenta de la existencia de una matriz de riesgo LA/FT conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Capítulo X, ni la misma ha sido presentada como prueba dentro de la presente investigación.

En razón a la ausencia de la implementación de la matriz de riesgo, tampoco quedó probado que la Sociedad estableciera herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, con el fin de medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LA/FT frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados.

Así, pese a que se afirma que la Sociedad cuenta con criterios suficientes para identificar factores de riesgo, conforme consta en el numeral 5 de la Política. Lo cierto es que, la política de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo no se encuentra actualizada conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, por lo que, la Sociedad no cuenta con una matriz de riesgo conforme a la normativa vigente, por cuanto quedó probado que la misma fue aprobada en el [REDACTED].

<sup>2</sup> Informe de diligencia de visita del [REDACTED], Radicado No. [REDACTED] de [REDACTED].





y otra muy distinta las órdenes referentes a la promoción de los programas de transparencia y ética empresarial dispuestas en la Circular Externa No.100-000003 de 2016. Frente a lo cual, este Despacho advierte con preocupación la confusión de la Sociedad en estos temas.

En efecto, mediante oficio No. [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades requirió a la Sociedad con el propósito de que informara el estado actual de las observaciones y hallazgos identificados en la diligencia de visita del [REDACTED] de [REDACTED] respecto del **Programa de Ética de Empresarial**.

No obstante, mediante escrito radicado No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], la Sociedad adjuntó el Manual de Ética Empresarial, pero incorporó presuntamente aspectos relacionados con la prevención al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, siendo algo que no era objeto del requerimiento.

Por consiguiente, la Superintendencia mediante oficio No. [REDACTED] de [REDACTED], le aclaró a la Sociedad que el riesgo de LA/FT se mitiga por medio del Sistema de Autocontrol y Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017, mientras que la finalidad del programa de ética es la de mitigar otro riesgo completamente distinto. Así, esta Superintendencia procedió a recomendarle a la sociedad:

*“(...) ajustar el contenido del Programa de Ética Empresarial, en la medida que el riesgo de incurrir en actividades de lavado de activos y de financiación del terrorismo deberán tenerse en cuenta a través del SAGRLAFT”.*

Así las cosas, se debe precisar que la apertura y formulación de cargos realizada mediante Resolución No. [REDACTED], tiene fundamento únicamente en el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad de lo dispuesto en Capítulo X de la Circular Básica Jurídica del año 2017, identificado en la visita administrativa del [REDACTED] y nada tiene que ver con la implementación de los programas de ética empresarial o el sistema de gestión de riesgos de soborno transnacional.

Por lo anterior, afirmar que la Sociedad incluyó actualizaciones para el SAGRLAFT de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Entidad según consta en la documentación allegada con el radicado No. [REDACTED], carece de sustento.

En verdad, como se explicado en distintas oportunidades, el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT, regulado por el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica del año 2017, es distinto al Sistema de Gestión de Riesgos de Soborno Transnacional cuyas instrucciones se encuentran en la Circular Externa No.100-000003 de 2016 y por ende, mal se haría en afirmar que se ha dado cumplimiento Capítulo X de la Circular Básica Jurídica cuando en realidad, se cuenta con un política en esta materia desactualizada y con una confusión jurídica respecto de lo que es un sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT y un sistema de gestión de riesgos de soborno transnacional.

Ahora bien, se hace preciso advertir que la Sociedad remitió el formulario denominado “Informe 50 - Prevención del riesgo de LA/FT”<sup>4</sup> el cual, carece de soporte respecto del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia en el Capítulo X, situación que impide el correcto ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la Superintendencia.

No obstante, las pruebas recaudadas por esta Superintendencia durante la diligencia adelantada el [REDACTED], lo indicado por el representante legal en su escrito de descargos y alegatos de conclusión y lo ya expuesto en el presente acto administrativo dan cuenta de las contradicciones presentadas en el reporte de la información contenida en el Formulario 50.

<sup>4</sup> Ver radicado No. [REDACTED].



Además, aunque el representante legal manifieste que no existe renuencia por parte de [REDACTED] en el acatamiento de lo ordenado por esta Superintendencia con ocasión de la visita adelantada, lo cierto es que existió una omisión en el acatamiento de lo dispuesto en el Capítulo X y un agravante a la aludida situación, toda vez que, fue reportada por la Sociedad información en el Informe 50 que carece de soporte respecto del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia en el Capítulo X, tal como fue señalado en la Resolución No. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hechos sobre los que el representante legal no se pronunció en el escrito de descargos.

Finalmente, se debe precisar que a través del Capítulo X esta Superintendencia impartió órdenes concretas a las empresas que se consideran obligadas en los términos del numeral 5 a implementar un sistema que permita el autocontrol y gestión del riesgo LA/FT en los términos allí previstos.

Así, contrario a lo indicado por el representante legal de la Sociedad en sus descargos, la falta de SAGRIFT y de implementación del sistema en los términos y dentro de los plazos establecidos para ello, si resulta en una falta que implica una violación de las órdenes expresas establecidas por el supervisor dentro de su labor de preservar y proteger el orden público económico, conforme a las funciones de supervisión que le fueron asignadas a través de los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Conforme a lo anotado, se evidencia un claro incumplimiento por parte de [REDACTED] de las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X, referentes a la adopción y puesta en marcha del SAGRIFT.

#### QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Con fundamento en el numeral 9° del Capítulo X “[e]l incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que corresponden a otras autoridades”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio resulta absolutamente evidente para este Despacho que los reproches efectuados, se fundamentan en el incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el Capítulo X, siendo claro que [REDACTED] era la obligada a asumir la obligación de cumplir fielmente con los postulados normativos relacionados en el mencionado capítulo, respecto de la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

Conforme a lo anotado, se evidencia un incumplimiento por parte de [REDACTED] a lo dispuesto en el Capítulo X, lo cual está encaminado a contar con un efectivo sistema de manejo de los riesgos en los términos del Capítulo X, dispuesto para el efecto por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017.

#### SEXTO. – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 7° del Decreto 1023 de 2012, esta Superintendencia podrá “imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

En este orden, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables**:



1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas” (Negrillas por fuera de texto).

Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas, como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales.

Se recuerda que en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

En verdad, al no acatar la Sociedad las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT, en los términos dispuestos en el Capítulo X, reviste gravedad, pues la Sociedad ha estado expuesta a ser utilizada para las actividades mencionadas que pudieron afectar su estabilidad y amenazar al sector real de los riesgos que implica el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

De esta manera, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales como las mencionadas, deben ser objeto de sanción.

Por otra parte, como se ha demostrado en la presente actuación, la Sociedad no cumplió con la obligación de implementar un SAGRLAFT en los términos dispuestos en el Capítulo X, toda vez que, políticas no se adaptan a las exigencias del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017.

Además, no puede obviar esta Superintendencia que la Sociedad reportó en el denominado “Informe 50 - Prevención del riesgo de LA/FT” información que carece de soporte. Así, resulta más que evidente la falta de diligencia por parte de [REDACTED] en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Entidad en el Capítulo X.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en la norma transcrita, así como los antecedentes del presente acto administrativo relacionados con la conducta de la Sociedad, este Despacho considera que no existe beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción o resistencia a la acción investigadora que amerite agravar la sanción a imponer. Así mismo, no se identificó el empleo de medios fraudulentos o conductas como las descritas en el numeral 5 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$17.556.060 pesos conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

